El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / LEY 361 DE 1997 / INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL / NO IMPIDE TERMINACIÓN DEL CONTRATO SINO EL TRATO DISCRIMINATORIO.**

… si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del CST, y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 ibidem que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral. (…)

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración. (…)

Establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL1360 de 11 de abril de 2018, cambió el criterio frente a la estabilidad laboral reforzada, clarificando que la norma en comento no prohíbe el despido o la finalización del contrato de un trabajador en situación de discapacidad, sino que, lo que sanciona es el trato discriminatorio que por dicha limitación se le dé al trabajador…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, seis de octubre de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 155 de 4 de octubre de 2021

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado **DIEGO RUIZ CARDONA** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 6 de mayo de 2021, dentro del proceso promovido por el señor **REINALDO RUIZ CASTRO**, cuya radicación corresponde al N° 66001 31 05 005 2019 00517 01.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Reinaldo Ruiz Castro que la justicia laboral declare que entre él y el señor Diego Ruiz Cardona existió un contrato de trabajo entre el 25 de septiembre de 2017 y el 26 de junio de 2019, el cual fue finalizado ilegalmente al estar protegido por la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Con base en ello, aspira que se condene al demandado a reconocer y pagar las prestaciones sociales y vacaciones, la indemnización establecida en la ley 361 de 1997, además de ordenarse su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando o a uno al que se pueda adaptar de acuerdo con sus condiciones de salud, junto con el pago de todos los emolumentos a que tiene derecho a partir del 27 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se produzca el reintegro, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: el 25 de septiembre de 2017 fue contratado por el señor Diego Ruiz Cardona para prestar sus servicios como oficial de construcción en diferentes propiedades del demandado en la ciudad de Pereira, pactándose una retribución mensual del orden de $1.520.000, monto que no varió en toda la relación laboral; los horarios de trabajo en los que prestó sus servicios fueron los establecidos en la ley; debido a una cardiopatía isquémica fue hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos de Esimed S.A. desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, días en los que estuvo incapacitado; debido al mismo diagnóstico, estuvo incapacitado entre el 14 de enero de 2019 y el 13 de marzo de 2019 y posteriormente desde el 8 de abril de 2019 hasta el 4 de junio de 2019; al no estar afiliado al sistema general de seguridad social, no se le cancelaron las incapacidades; sus padecimientos de salud le impiden ejecutar sus actividades como oficial de construcción.

Después de finalizar los periodos de incapacidades referidos anteriormente, se presentó ante el señor Diego Ruiz Cardona para reintegrarse laboralmente, impidiéndose el reintegro hasta tanto no se realizara evaluación médica; el 26 de junio de 2019 fue autorizada por parte del demandado la evaluación médica ocupacional post incapacidad, la cual fue practicada por el doctor Juan Carlos Ángel Henao, arrojando como resultado el reintegro laboral con restricciones válidas por tres meses con su respectivo control; al presentarle esos resultados al señor Diego Ruiz Cardona, él decidió dar por finalizado unilateralmente el contrato de trabajo, argumentando que la obra para la que había sido contratado ya había terminado.

Al responder la demanda -págs.83 a 92 expediente digitalizado- el señor Diego Ruiz Cardona se opuso a la totalidad de las pretensiones, manifestando que no es cierto que entre él y el accionante se haya pactado un contrato de trabajo, pues los servicios prestados por él lo fueron a través de un contrato de prestación de servicios para la ejecución de una obra civil, en la que evidentemente no existía la continuada dependencia y subordinación propia del contrato de trabajo, ya que era el contratista quien definía el tiempo que dedicaba a la ejecución de sus actividades, añadiendo que el pago mensual de $1.520.000 fue pactado a título de honorarios y no de salario.

Adicionalmente sostiene que solo tuvo conocimiento de una incapacidad del demandante entre el 8 de abril de 2019 y el 7 de mayo de 2019, debido a que el Ministerio del Trabajo dio la orden de realizar el pago de esa incapacidad, pero en todo caso asegura que desconoce el estado de salud en el que se encuentra el demandante.

Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Prescripción”, “Inexistencia de una relación laboral”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de las obligaciones*” y “*Buena fe de Diego Ruiz Cardona*”.

En sentencia de 6 de mayo de 2021, la funcionaria de primera instancia, después de citar los artículos 22, 23 y 24 del CST, determinó que en estaba por fuera de todo debate en el proceso, al haber sido aceptado por la parte demandada al dar respuesta a la demanda, que el señor Reinaldo Ruiz Castro prestó sus servicios personales a favor del señor Diego Ruiz Cardona, operando a favor del actor la presunción consistente en entender que esos servicios fueron prestados bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, trasladándose al presunto empleador la carga probatoria consistente en acreditar que esos servicios no fueron prestados bajo la continuada dependencia y subordinación propia de las relaciones de índole laboral; sin embargo, luego de analizar las pruebas allegadas al plenario, en particular la testimonial, concluyó que el demandado Diego Ruiz Cardona no demostró que las actividades ejecutadas por el actor en la remodelación de su apartamento y de su finca las hubiere realizado de manera autónoma e independiente, razón por la que determinó que esa relación contractual se rigió por un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 25 de septiembre de 2017 y que fue finalizado por el empleador el 5 de junio de 2019.

Posteriormente, sostuvo que si bien en el plenario no existe prueba que acredite que el accionante tenía una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15% para la fecha en que se dio por finalizada la relación contractual, lo cierto es que, como lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ese tipo de situaciones pueden demostrarse por cualquier medio probatorio, señalando que en el proceso quedó acreditado que el señor Reinaldo Ruiz Castro estaba en unas condiciones delicadas de salud que produjeron varias incapacidades y finalmente unas recomendaciones para trabajar con restricciones, las cuales fueron conocidas por el empleador antes de que se produjera la terminación de contrato de trabajo, por lo que debido a esas condiciones de salud, determinó que el demandante se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 para la fecha en que el señor Diego Ruiz Cardona hizo la ruptura contractual que calificó de ilegal, en razón de lo cual accedió a las pretensiones de la demanda, condenando al demandado a reconocer y pagar la indemnización prevista en la norma referida anteriormente, así como las prestaciones sociales adeudadas entre el 25 de septiembre de 2017 y el 5 de junio de 2019, en las cuantías establecidas en la parte resolutiva de la providencia; ordenándole posteriormente al demandado reconocer el tiempo de vacaciones que no ha disfrutado el trabajador durante la relación laboral, haciendo uso de las normatividad laboral para tales efectos.

A continuación, condenó al señor Diego Ruiz Cardona a reintegrar al señor Reinaldo Ruiz Castro a un cargo de igual o superior categoría, condenando en consecuencia al accionado a reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir a partir del 6 de junio de 2019 y hasta que se produzca el reintegro efectivo del actor, pero emitiendo condenas parciales a la fecha en que se emitió la sentencia.

De la misma manera, condenó al demandado a indexar la totalidad de las condenas impuestas, además de ordenarle cancelar la incapacidad que se generó entre el 8 de mayo de 2019 y el 4 de junio de 2019.

También emitió condena en contra del accionado consistente en cancelar a satisfacción del fondo pensional en el que se encuentre afiliado el demandante, el cálculo actuarial por la omisión en la afiliación al sistema general de pensiones, teniendo como IBL la suma mensual de $1.628.580; y a partir de la ejecutoria de la sentencia le corresponderá afiliar a su trabajador al sistema general de salud y al de riesgos laborales.

Finalmente, condenó a la parte demandada en costas procesales en un 100% a favor del demandante.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, considerando que la directora del proceso hizo una equivocada valoración probatoria que la llevó a tomar algunas decisiones completamente equivocadas, tal y como pasa a explicar.

En torno al supuesto contrato de trabajo declarado por la *a quo*, estima que si bien en el plenario no es objeto de discusión la prestación del servicio por parte del accionante a favor del señor Diego Ruiz Castro y que producto de ello se le cancelaban honorarios, la verdad es que la parte actora no cumplió con la carga probatoria de acreditar la continuada dependencia y subordinación propia de los contratos de trabajo, agregando que realmente las actividades ejecutadas por el demandante fueron realizadas a través de una relación de tipo civil, consistente en la remodelación de algunas partes del apartamento y la finca del demandado.

Es que, si se valoran adecuadamente los interrogatorios de parte y los testimonios recaudados en el proceso, no se acredita que el demandado emitiera órdenes, impusiera horarios de trabajo al demandante y en general que ejecutara actos de subordinación sobre el señor Reinaldo Ruiz Castro.

En caso de que se llegue a la conclusión consistente en que esa relación contractual era de índole laboral, asegura que es errado que se concluya que la modalidad era a término indefinido, ya que en realidad los servicios prestados por el demandante consistieron en realizar una obra o labor determinada, que no era otra diferente a la de realizar algunas remodelaciones y adecuaciones de obra en el apartamento y la finca de propiedad del accionado, lo que demuestra que ese eventual contrato de trabajo sería por la duración de la obra, que para el momento en que finalizó la última incapacidad del señor Reinaldo Ruiz Castro ya había concluido, como quedó probado en el proceso.

Concatenado con lo anteriormente expuesto, no es correcto que se concluya que la terminación de la relación contractual se produjo como consecuencia de las limitaciones del actor debido a sus problemas de salud, pues realmente la ruptura contractual tuvo una causa objetiva, que no es otra que la finalización de las obras para las que había sido contratado, en otras palabras, debido a la ausencia de objeto de la relación contractual.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la parte demandada hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión, mientras que el accionante dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el apoderado judicial del señor Diego Ruiz Cardona, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* baste decir que los argumentos expuestos en ese documento coinciden con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Cuál es la carga probatoria que le incumbe a las partes en este tipo de procesos en donde se alega la existencia de un contrato de trabajo?***

***De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Quedó demostrado en el proceso que los servicios prestados por el señor Reinaldo Ruiz Castro a favor del señor Diego Ruiz Cardona lo fueron bajo los presupuestos de un contrato de trabajo?***

***En caso de ser afirmativa la respuesta a ese problema jurídico ¿Qué tipo de contrato de trabajo fue la pactada entre las partes?***

***¿Demostró la parte demandada que la ruptura de la relación contractual pactada con el señor Reinaldo Ruiz Castro se produjo por una causa objetiva?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar el siguiente aspecto:

**1. EL CONTRATO DE TRABAJO Y SU CARGA PROBATORIA.**

El artículo 22 del CST define que contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Ahora, si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del CST, y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P., **incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto**; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 ibidem que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, **lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.**

En efecto, si la “*relación de trabajo*” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, **al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.**

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, **si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.**

**2. EL DESPIDO O LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO COMO ELEMENTO DETERMINANTE PARA ESTUDIAR LA VIABILIDAD DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

Establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL1360 de 11 de abril de 2018, cambió el criterio frente a la estabilidad laboral reforzada, clarificando que la norma en comento no prohíbe el despido o la finalización del contrato de un trabajador en situación de discapacidad, sino que, lo que sanciona es el trato discriminatorio que por dicha limitación se le dé al trabajador; postura que ha sido reiterada entre otras en sentencias SL2586 de 2020, SL2797 de 2020, SL3723 de 2020 y SL3610 de 2020.

Explicó la Corporación que la autorización que ha de obtenerse del Ministerio del Trabajo, resulta necesaria, siempre que la limitación o deficiencia del trabajo se torne insuperable o incompatible con el cargo desempeñado o con los demás que existan en la empresa y por ello se requiera la ruptura del vínculo laboral, **mientras que si dicha terminación surge por una razón objetiva prevista en la Ley**, no se requiere la mencionada autorización, salvo la contenida en el numeral 12 del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

De allí entonces que, al trabajador le bastará en el proceso judicial acreditar su estado de discapacidad relevante, esto es, igual o superior al 15% de pérdida de la capacidad laboral, para que se presuma el trato discriminatorio por parte de su empleador, quien en consecuencia deberá probar los hechos que configuran la causa objetiva que conllevó a dar por finalizado el vínculo laboral, so pena que, si no lo hace, se declare la ineficacia de este con las consecuencias que ello acarrea.

Puntualmente, dijo la Corte:

*“(…) la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva.*

*(L)a prohibición de despido motivada en la discapacidad sigue incólume y, en tal sentido, solo es válida la alegación de razones objetivas, bien sea soportadas en una justa causa legal o en la imposibilidad del trabajador de prestar el servicio. Aquí vale subrayar que la estabilidad laboral reforzada no es un derecho a permanecer a perpetuidad en el empleo, sino el derecho a seguir en él hasta tanto exista una causa objetiva que conduzca a su retiro.*

Y concluyó esa misma Corporación:

*“(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.*

*(b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.*

*(c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad. La omisión de esta obligación implica la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas”.*

**3. LA OBJETIVIVAD COMO RAZÓN PARA DAR POR FINALIZADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD RELEVANTE.**

En sentencia SL2586 de 15 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral recordó que en sentencia SL3520 de 2018 esa Corporación adoctrinó que:

*“En los contratos laborales por duración de la obra o labor contratada, «el cumplimiento de su objeto es una razón objetiva de terminación del vínculo laboral». Lo anterior, por cuanto «la culminación de la obra o la ejecución de las tareas o labores acordadas agotan el objeto del contrato, de tal manera que, desde este momento, la materia de trabajo deja de subsistir y, por consiguiente, mal podría predicarse una estabilidad laboral frente a un trabajo inexistente».*

*Desde luego que, para la Corte, en esta última hipótesis, la empresa que alega la terminación de la obra, debe acreditar que ese hecho efectivamente ocurrió, en tanto que «en su calidad de dueña del negocio se encuentra en mejor posición probatoria para documentarse y acreditar la efectiva terminación de las actividades contratadas»”.*

**4. EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.**

Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS, que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

**CASO CONCRETO.**

No existe discusión en esta sede, al no haber sido objeto de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandada, que el señor Reinaldo Ruiz Castro prestó sus servicios personales a favor del señor Diego Ruiz Cardona entre el 25 de septiembre de 2017 y el 5 de junio de 2019, por los cuales el primero recibía una suma de dinero, que la parte actora denomina salario, mientras que el demandado asegura que eran honorarios, diferencia que radica en la clase de relación contractual que estiman haber sostenido cada uno de ellos, pues mientras el actor considera que lo fue bajo un contrato de trabajo, el accionado estima que lo fue bajo uno de prestación de servicios.

En ese contexto y teniendo en cuenta lo expuesto en el primer tema reseñado anteriormente, al estar fuera de discusión la prestación personal del servicio por parte del señor Reinaldo Ruiz Castro a favor del señor Diego Ruiz Cardona (carga probatoria que le correspondía acreditar al demandante), lo que trae como consecuencia que opera a favor del accionante la presunción prevista en el artículo 24 del CST consistente en que esos servicios fueron prestados bajo los presupuestos de un contrato de trabajo.

Ahora, para que el presunto empleador se exima de las consecuencias jurídicas y económicas que conlleva ese tipo de vínculo contractual, se traslada en cabeza suya la carga probatoria de demostrar que esos servicios no fueron prestados bajo su continuada dependencia y subordinación, por lo que equivocada resulta la concepción jurídica del apoderado judicial del señor Diego Ruiz Cardona, cuando afirma en la sustentación del recurso de apelación que es a la parte actora a quien le corresponde probar la subordinación propia de los contratos de trabajo para que se pueda declarar su existencia.

Aclarado lo anterior y para resolver el primer problema jurídico planteado en el plenario, es pertinente recordar que el señor Reinaldo Ruiz Castro al iniciar la presente acción afirmó que fue contratado por el señor Diego Ruiz Cardona para prestar sus servicios como oficial de construcción en diferentes propiedades del demandado, cumpliendo los horarios de trabajo pactados y laborados con base en lo dispuesto en la ley.

Con el fin de dar luces sobre la forma en la que se desarrolló esa relación contractual, la parte actora solicitó que se escucharan los testimonios de John William Campiño Suárez y Alfonso Ruiz Castro, mientras que la parte demandada pidió que se oyeran las declaraciones de Luis Carlos Giraldo Arias y José Javier Giraldo Carmona.

El señor John William Campiño Suárez sostuvo que en el mes de agosto del año 2018 llegó a prestar sus servicios como ayudante de construcción en la remodelación de la finca del señor Diego Ruiz Cardona ubicada en la entrada 4 de cerritos en la ciudad de Pereira; en ese momento había varios trabajadores realizando esas tareas de remodelación, incluido el señor Reinaldo Ruiz Castro, pero poco a poco fueron yéndose al ir culminando sus tareas, hasta que solo quedaron él y el señor Ruiz Castro que era oficial de construcción; todas las personas que estaban trabajando en la remodelación estaban bajo las órdenes del señor Diego Ruiz Cardona, correspondiéndoles prestar sus servicios en un horario de trabajo de lunes a sábado, explicando que de lunes a viernes entraban a las 7:00 am y a las 8:00 am se detenían para desayunar, retomando actividades a las 8:15 am hasta las 12:00 m, cuando paraban nuevamente para almorzar, reiniciando labores a las 12:15 pm hasta las 4:00 pm, y los sábados hasta el medio día; sostiene que todos tenían una remuneración que era cancelada semanalmente, en su propio caso se le canceló inicialmente la suma de $220.000, pero posteriormente, después de que el señor Reinaldo Ruiz Castro se enfermó en el mes de noviembre de 2018 y no regresó a la obra, él tuvo que asumir varias de esas tareas y por eso el señor Diego Ruiz Castro le incrementó la remuneración a $250.000, indicando ante pregunta que le realizaron, que desconocía cual era la suma que se le pagaba al demandante; expuso que las obras que se adelantaban tenían que ver con remodelaciones de todo tipo, baños, fachadas, la caballeriza, cambió del sistema eléctrico, cambio de tubería; en torno a la forma en la que tenían que hacer esas tareas, sostuvo que se hacía de acuerdo a lo que les decía el señor Diego Ruiz Cardona que se tenía que ir haciendo, es decir, que no podían hacerlo como ellos quisieran, sino que tenían que seguir las instrucciones del demandado; así mismo dijo que en la obra había varios oficiales y ayudantes, todos contratados por el señor Diego Ruiz Cardona, señalando que los ayudantes hacían lo que cualquiera de los oficiales les indicaran.

Seguidamente informa que después de que el señor Reinaldo Ruiz Castro se enfermó en noviembre de 2018, él no regresó a la obra, y fue ahí donde tuvo que continuar haciendo lo que al actor le correspondía y por eso fue que el señor Ruiz Cardona le subió la remuneración semanal, explicando que él estuvo hasta el mes de enero de 2019, pero acotando que debido a que el oficial de construcción no pudo volver, el señor Diego Ruiz Cardona tuvo que contratar otro oficial para que finalizara las obras de remodelación, a las que le falta muy poco cuando él se fue en enero de 2019.

El señor Alfonso Ruiz Castro, hermano del demandante, informa que Reinaldo prestó sus servicios como oficial de construcción a favor de su primo Diego Ruiz Cardona, quien lo contrató para realizar unas remodelaciones en dos propiedades suyas, esto es, un apartamento ubicado en el barrio pinares y una finca en cerritos, ambos en la ciudad de Pereira; explicó que tuvo conocimiento de esa situación, porque él es ebanista y su primo Diego contrató con él la hechura de los muebles que iba a incorporar, tanto en el apartamento como en la finca, una vez se terminaran las adecuaciones y remodelaciones; a continuación explicó que la forma en la que él y su hermano prestaron sus servicios a favor de Diego, fueron muy diferentes, ya que en su caso se pactaba el valor de los muebles y él se tomaba el tiempo que necesitara para hacerlos y después instalarlos, en otras palabras, dijo que él era contratista, mientras que Reinaldo tenía que hacer las adecuaciones y remodelaciones de acuerdo a como se lo indicara Diego, debiendo cumplir un horario de trabajo de lunes a sábado, acotando que en varias oportunidades cuando él tuvo que ir, por ejemplo a la finca de cerritos a mirar los espacios, esperaba a su hermano hasta aproximadamente las 4:00 pm para salir juntos; recuerda que Reinaldo había empezado a trabajar como tres meses antes de él haberse obligado contractualmente con su primo Diego, que fue más o menos a finales de 2017, habiendo prestado sus servicios Reinaldo hasta el año 2018 cuando se infartó; finalmente indica que no tiene conocimiento cuanto le pagaba Diego a Reinaldo, ya que eso era entre ellos dos.

El señor Luis Carlos Giraldo Arias, conductor del señor Diego Ruiz Cardona por más de quince años, sostuvo que el demandado contrató los servicios del señor Reinaldo Ruiz Castro para que ejecutara tareas concernientes a la remodelación de un apartamento ubicado en el barrio pinares y en la finca que se encuentra en la zona de cerritos; las actividades que ejecutó Reinaldo fue en la obra blanca de esas dos propiedades, indicando que las remodelaciones en la finca no las terminó de realizar él, ya que tuvo un infarto que lo alejo de sus labores, explicando que el señor Diego tuvo que contratar otras personas que terminaran las remodelaciones; indicó que él tenía conocimiento de esas situaciones porque como conductor del demandado debía comprar y llevar los materiales que se necesitaban para que los trabajadores ejecutaran esas remodelaciones; en cuanto a la remuneración, sostiene que ellos, los señores Reinaldo Ruiz Castro y Diego Ruiz Cardona, pactaron un valor único por las remodelaciones y que de acuerdo con los avances de la obra, el señor Diego iba cancelando los honorarios, asegurando que muchas veces le dejaban ese dinero en la portería del edificio del apartamento de pinares, asegurando que esos valores variaban.

El señor José Javier Giraldo Carmona informó que conoce a los señores Diego Ruiz Cardona y al señor Reinaldo Ruiz Castro porque él fue portero del edificio donde se ubicaba un apartamento de propiedad del demandado en el barrio pinares de la ciudad de Pereira, en donde el actor estuvo haciendo unas remodelaciones durante aproximadamente tres meses en la parte final del año 2017; explicó que como en el edificio prestaban sus servicios tres porteros que se rotaban en turnos, era lógico que solo viera al demandante algunos días de la semana cuando él estaba en el turno del día, asegurando que él entraba en horas de la mañana y salía en horas de la tarde; sin embargo, dice que desconoce los pormenores en los que se pactó esa relación contractual entre ellos, pues eso es lo único que a él le consta.

Al absolver el interrogatorio de parte, el señor Reinaldo Ruiz Castro sostuvo que su primo Diego Ruiz Cardona lo contrató para prestar sus servicios como oficial de construcción para la remodelación del apartamento de pinares y la finca de cerritos, ambos en la ciudad de Pereira; expuso que por esas tareas su primo se comprometió a cancelarle semanalmente la suma de $380.000; indicó que sus servicios los prestó desde el 25 de septiembre de 2017, momento en el que inició con la remodelación del apartamento de pinares, la cual duró aproximadamente tres meses, al cabo de los cuales inició con las tareas de remodelación en la finca ubicada en cerritos, en donde ya había varios trabajadores ejecutando tareas en ese sentido; estuvo allí hasta que sufrió el infarto el 22 de noviembre de 2018, momento en el que tuvo que ser hospitalizado por varios días y por ende incapacitado; después de finalizar la última incapacidad el 4 de junio de 2019, se presentó ante Diego para ponerse a su disposición, pero él le dijo que la obra ya había concluido y que por tanto no era posible reintegrarlo.

Por su parte, el señor Diego Ruiz Cardona sostuvo que, por pedido de su hija, decidió llamar a su primo Reinaldo Ruiz Castro para que le prestara sus servicios como oficial de construcción en la remodelación del apartamento y finca de su propiedad, ubicados en el barrio pinares y en el sector de cerritos, ambos en la ciudad de Pereira; sostuvo que cada ocho días, los días sábados, le cancelaba por sus actividades la suma de $380.000, señalando que no era necesario que se presentaran determinados avances en las obras para que él le pagara esa cantidad de dinero semanalmente; después de que terminó con la remodelación del apartamento, continuó con la de la finca, en donde él (el demandado) tenía previamente otros trabajadores prestando sus servicios en la remodelación de la finca; sostiene que Reinaldo dejó de prestar sus servicios en esa remodelación de la finca debido a un infarto que sufrió en el mes de noviembre del año 2018, momento en el que no volvió a trabajar; ante pregunta que se le efectuó por la directora del proceso, sostuvo que esas obras en la finca finalizaron aproximadamente en el mes de marzo de 2019, informando a continuación que su primo lo contactó telefónicamente para decirle que el médico ya le había dado la autorización para trabajar, pero él le dijo que no podía reintegrarlo laboralmente porque la obra ya había terminado.

Al valorar en conjunto la prueba testimonial con lo expuesto por las partes en los interrogatorios de parte, es dable concluir que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le incumbía, ya que no logró acreditar que los servicios prestados por el señor Reinaldo Ruiz Castro a favor del señor Diego Ruiz Cardona los hubiere ejecutado de manera libre, autónoma e independiente, pues si bien el testigo Luis Carlos Giraldo Arias, conductor del demandado durante más de quince años, aseguró que las partes pactaron un valor único por las remodelaciones de esos inmuebles y que se cancelaba de acuerdo con los avances de la obra, asegurando que esos valores no eran constantes, dando a entender que esa relación contractual estaba regida por un contrato de prestación de servicios, la verdad es que esas afirmaciones contradicen lo confesado por el propio demandado, quien dijo que al señor Reinaldo Ruiz Castro se le cancelaba semanalmente la suma constante de $380.000, independientemente de los avances que tuviera la obra, razón por la que no es posible darle valor probatorio a lo expuesto por ese testigo en ese sentido; quedando demostrado por el contrario, no solamente la remuneración constante que hacía el señor Diego Ruiz Cardona por los servicios prestados por su primo Reinaldo Ruiz Castro, sino que las tareas de remodelación se hacían bajo los parámetros definidos por el demandado, correspondiéndole al actor cumplir un horario de trabajo para la ejecución de sus tareas, además de que se le suministraban todos los materiales para poder llevar a cabo esas remodelaciones; aspectos que permiten definir que el actor no gozaba de la verdadera autonomía y libertad para la ejecución de sus tareas que caracteriza a los contratistas independientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del CST, en donde se les define como aquellas *“personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva”*, características que evidentemente no se presentaron en este caso; motivo por el que es acertada la conclusión a la que arribó el juzgado de conocimiento consistente en que los servicios prestados por el señor Reinaldo Ruiz Castro a favor del señor Diego Ruiz Cardona estuvieron regidos por un contrato de trabajo.

No obstante, en lo que si se equivocó la *a quo*, fue en la decisión de considerar que ese contrato de trabajo fue pactado por las partes a término indefinido, pues claramente, de acuerdo con lo dicho por los tres primeros testigos y lo afirmado por las partes en los interrogatorios de parte, demostrado quedó en el plenario que los señores Reinaldo Ruiz Castro y Diego Ruiz Cardona se comprometieron contractualmente con el fin de que el primero realizara a favor del segundo las tareas de remodelación del apartamento y finca de propiedad del señor Ruiz Cardona, es decir, que las partes definieron que la relación laboral iba hasta el momento en que esas actividades finalizaran, en otras palabras, las tareas encomendadas por el señor Diego Ruiz Castro a su primo Reinaldo Ruiz Cardona no eran indefinidas en el tiempo, sino que se limitaban a la culminación de esas obras de remodelación, primero del apartamento y posteriormente de la finca ubicada en el sector de cerritos en la ciudad de Pereira; lo que denota la intención de las partes de no atarse contractualmente de manera indefinida, sino por la duración de la obra; razones por las que se modificará la sentencia de primer grado, en el sentido de declarar que el contrato de trabajo que unió a las partes fue bajo la modalidad de duración de la obra y no a término indefinido como lo definió la juzgadora de primer grado.

En cuanto a la finalización del contrato de trabajo, pertinente es recordar que el apoderado judicial del señor Diego Ruiz Cardona no controvirtió la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito atinente a que el señor Reinaldo Ruiz Castro demostró que para el 5 de junio de 2019, fecha en que se dio por terminado el contrato de trabajo, tenía una condición de salud que lo hacía merecedor de la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997; sin embargo, lo que si debate en la sustentación del recurso de apelación, son los hechos que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo, ya que estima que en el trámite procesal quedó demostrado que el motivo de ese finiquito contractual no tuvo nada que ver con la condición de salud del accionante, sino a que la razón de ser del contrato finalizó con la terminación de las obras para las que había sido contratado el demandante.

Así las cosas, al no desconocerse la condición de discapacidad relevante que encontró probada el juzgado de primera instancia respecto del trabajador Reinaldo Ruiz Castro, de acuerdo con las voces del artículo 26 de la ley 361 de 1997, se debe presumir que la terminación del contrato de trabajo que se produjo el 5 de junio de 2019 tuvo ocurrencia en virtud a un trato discriminatorio por parte del empleador Diego Ruiz Cardona, radicándose nuevamente en cabeza de este último la carga probatoria de acreditar los hechos que configuran una causa objetiva que llevaron a que se rompiera el vínculo contractual.

Respecto a ese tópico, preciso es recordar que tanto el señor Reinaldo Ruiz Castro como el señor Diego Ruiz Cardona coinciden en expresar en los interrogatorios de parte que luego de finalizada la última incapacidad del trabajador, esto es, la que venció el 4 de junio de 2019, el trabajador se puso a disposición del empleador debido a que se le había dado el visto bueno para incorporarse nuevamente a la fuerza laboral, pero que el demandado le expresó que eso no era posible debido a que ya había finalizado las obras de remodelación para las que había sido contratado, especificando en su interrogatorio el señor Diego Ruiz Cardona que tal situación había acontecido en el mes de marzo de 2019; afirmación ésta que encuentra respaldo en lo dicho por el señor John William Campiño Suárez, testigo escuchado por petición de la parte actora, quien como se narró anteriormente, informó que después del problema de salud que tuvo el señor Ruiz Castro en noviembre del año 2018, fecha a partir de la cual el accionante no pudo volver a trabajar en la remodelación de la finca de propiedad del señor Diego Ruiz Cardona ubicada en el sector de cerritos en la ciudad de Pereira, él (el testigo) continuó ejecutando sus labores como ayudante, asegurando que para concluir las actividades que le correspondía realizar al oficial de construcción Reinaldo Ruiz Castro, el demandado tuvo que contratar otro oficial de construcción que terminará la remodelación de la finca, manifestando después, que en el mes de enero del año 2019, cuando él dejó de prestar sus servicios como ayudante de construcción a favor del señor Diego Ruiz Cardona, a las obras de remodelación de la finca les faltaba muy poco para terminar; asertos que permiten inferir que entre el mes de enero de 2019 y el 5 de junio de la misma anualidad, todas las actividades que originaron la contratación del actor por parte del demandado concluyeron; por lo que tal y como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3520 de 2018 reiterada en la sentencia SL2586 de 2020, al agotarse el objeto del contrato de trabajo por duración de la obra que unía a las partes, se debe entender que la razón por la que se dio por finalizado esa relación laboral fue debido a la ocurrencia de una causa objetiva, ya que la materia de trabajo dejó de subsistir y por tanto no es posible predicar una estabilidad laboral respecto a un trabajo inexistente.

Conforme con lo expuesto, equivocada resultó la decisión del juzgado de conocimiento consistente en declarar que el señor Reinaldo Ruiz Castro gozaba de la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, que conllevó a que la *a quo* condenara al señor Diego Ruiz Cardona a cancelar la correspondiente indemnización, además de ordenar su reintegro a partir del 6 de junio de 2019, con las correspondientes consecuencias económicas; debiéndose revocar esas decisiones de acuerdo con lo narrado líneas atrás, para posteriormente adecuar en esta sede las condenas que surgieron a favor del demandante por la existencia del contrato de trabajo por duración de la obra y que tuvo como extremo inicial el 25 de septiembre de 2017 y el 5 de junio de 2019 como extremo final; esto es, las prestaciones sociales, compensación por vacaciones, la fijación de las fechas para que se defina el valor del cálculo actuarial, pero conservándose la condena correspondiente al monto de las incapacidades generadas entre el 8 de mayo de 2019 y el 4 de junio de 2019, aspecto que no fue objeto de controversia en el recurso de apelación, como tampoco lo fue el de la prescripción, que por ende tampoco se analizará en esta sede.

Explicado lo anterior y teniendo en cuenta que el salario mensual definido por la *a quo* durante toda la relación laboral fue de $1.628.580, que obtuvo con base en los $380.000 semanales que se le pagaban al actor se deben reconocer y pagar a favor del accionante las siguientes sumas de dinero:

**Cesantías.**

Por el periodo comprendido entre el 25 de septiembre y el 31 de diciembre de 2017, la suma de $434.288

Por el año 2018, la suma de $1.628.580.

Por el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 5 de junio de 2019, la suma de $701.194.

**Intereses a las cesantías.**

Por el periodo comprendido entre el 25 de septiembre y el 31 de diciembre de 2017, la suma de $52.115

Por el año 2018, la suma de $195.430

Por el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 5 de junio de 2019, la suma de $84.143.

**Primas de servicios.**

Por el periodo comprendido entre el 25 de septiembre y el 31 de diciembre de 2017, la suma de $434.288

Por el año 2018, la suma de $1.628.580.

Por el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 5 de junio de 2019, la suma de $701.194.

**Compensación vacaciones.**

En este punto es pertinente manifestar que las vacaciones son un descanso remunerado que se le otorga al trabajador como producto de los servicios efectivamente prestados al empleador, al punto que cuando el trabajador está disfrutando del periodo de vacaciones y se incapacita, el disfrute de las vacaciones se suspende hasta que termine la incapacidad; por lo que al haber quedado demostrado que el demandante prestó efectivamente sus servicios entre el 25 de septiembre de 2017 y el 22 de noviembre de 2018, únicamente se reconocerá a su favor el valor correspondiente a los días de descanso que debió gozar como producto de los servicios prestados durante ese periodo.

Así las cosas, por los 418 días de servicios prestados durante el lapso referido anteriormente, tiene derecho el actor a que se le reconozca y pague la suma de $945.481.

En suma, por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones se le adeuda al accionante $6.805.293.

Se confirmará, por no haber sido objeto de apelación, la orden impartida por el despacho de primer grado consistente en indexar la totalidad de las condenas emitidas a favor del demandante.

En torno al cálculo actuarial, se modificará la orden emitida por el juzgado de conocimiento, en el sentido de condenar al señor Diego Ruiz Cardona a cancelar, a satisfacción de la administradora pensional a la que este afiliado el actor o en la que desee afiliarse en caso de no haberlo hecho, el cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2017 y el 5 de junio de 2019, teniendo como ingreso base de liquidación mensual la suma de $1.628.580.

En torno a la orden impartida por el juzgado consistente en ordenarle al accionado que afiliara al demandante a los sistemas de salud y riesgos laborales a partir de la ejecutoria de la sentencia, como producto del reintegro laboral que en esa instancia había ordenado, al haberse revocado esa decisión, se debe revocar también esa orden emitida en el ordinal décimo primero de la sentencia recurrida.

Al haberse reducido las condenas emitidas en contra de la parte demandada, se modificará la condena en costas en primera instancia a un 70%.

Es de advertirse que, al no haberse propuesto pretensiones subsidiarias al reintegro solicitado por la parte actora, no hay lugar a realizar otros pronunciamientos derivados de las decisiones adoptadas en esta sede.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, en el sentido de **DECLARAR** que entre el señor REINALDO RUIZ CASTRO y el señor DIEGO RUIZ CARDONA existió un contrato de trabajo por duración de una obra, que se prolongó entre el 25 de septiembre de 2017 y el 5 de junio de 2019, la cual fue finalizada por la finalización de la obra encomendada.

**SEGUNDO. REVOCAR** los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y DÉCIMO PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, para en su lugar **NEGAR** las pretensiones elevadas por el señor REINALDO RUIZ CASTRO y que estaban dirigidas a que se reconociera que gozaba de la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así como las consecuencias jurídicas y económicas que aspiraba derivar de tal situación.

**TERCERO. MODIFICAR** los ordinales QUINTO, SEXTO y NOVENO de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, con el fin de **CONDENAR** al señor DIEGO RUIZ CARDONA a reconocer y pagar a favor del señor REINALDO RUIZ CASTRO la suma global de $6.805.293, causada por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**CUARTO. MODIFICAR** el ordinal DÉCIMO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, en el sentido de **CONDENAR** al señor DIEGO RUIZ CARDONA a pagar, a satisfacción de la administradora pensional en la que se encuentre afiliado o en la que desee afiliarse el señor REINALDO RUIZ CASTRO, el cálculo actuarial correspondiente a los aportes al sistema general de pensiones por el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2017 y el 5 de junio de 2019. Para tales efectos, el accionante deberá informar al juzgado o al demandado la administradora pensional en la que está afiliado o en la que desea afiliarse.

**QUINTO. MODIFICAR** el ordinal DÉCIMO TERCERO de la sentencia proferida por la *a quo*, para en su lugar **CONDENAR** al señor DIEGO RUIZ CARDONA en costas procesales en primera instancia en un 70% a favor del señor REINALDO RUIZ CASTRO.

**SEXTO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado